



DEMANDA VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00168-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Pasa para informar que la parte demandante presentó la subsanación dentro del término legal.
Bucaramanga, 28 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador -mmd-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **EVARISTO RODRÍGUEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 91.229.860, y **LEONIDAS RODRIGUEZ GOMEZ** con C.C. No. 91.222.629 como herederos – hijos de LEONOR GOMEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), **CLAUDIA XIOMARA ZULUAGA LONDOÑO** identificada con C.C. No. 63.494.824 como heredera – hija de CLERI DE JESUS LONDOÑO DE ZULUAGA (q.e.p.d.), y **LESLEY GUARIGLIA VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 24.439.200 **contra** el **EDIFICIO ARDILA GARCIA**, identificado con NIT: 890.201.932, representada legalmente por OSCAR LOPEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 5.642.387, o quien haga sus veces.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

Frente a la Causal primera de inadmisión, se señaló: “Debe adecuar las pretensiones, acorde con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 88 C.G.P., que establece los requisitos en la acumulación de pretensiones. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.)”.

Se tiene que, esta causal de inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma, en atención a que, en la demanda integrada con la subsanación, nuevamente presenta las mismas pretensiones, todas señaladas como principales, limitándose solamente a modificar en la pretensión primera, las palabras nulidad absoluta por ilegalidad.

En relación con la causal tercera de inadmisión, en ella se indicó que frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P., esto es: abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, para el caso de oficiar a la empresa denominada “OMA EVENTOS”, para que allegue los documentos allí referidos. (Art. 82 numeral 6 del C.G.P. y Art. 78 numeral 10 del C.G.P.)

De igual forma esta causal de inadmisión no fue subsanada, pues no obra con la subsanación de la demanda anexo alguno que de cuenta que tal solicitud se haya efectuado a través del derecho de petición.



En cuanto a la causal cuarta de inadmisión, se manifestó: “No se determinan los fundamentos de derecho, lo cual deberá corresponder con la acción de impugnación de actas de asambleas solicitada, y el demandante deberá cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 15 del C.G.P. (Art. 82 numeral 8 del C.G.P.)

Ahora, frente a esta causal de inadmisión, el apoderado la subsana indicando el numeral 8º del artículo 20 del CGP, que determina la competencia para conocer de esta clase de acciones, considerándose por esta razón que la demanda no subsanada en debida forma, pues debe establecerse en la demanda los fundamentos legales del orden sustancial como procesal en los cuales fundamenta las pretensiones, de conformidad con el numeral 8º del artículo 82 del CGP.

En cuanto a la causal séptima de inadmisión, la misma tampoco fue subsanada, dado que no se aportó como anexo con la subsanación de la demanda los documentos referidos en los numerales 7.2 (Copia completa del Reglamento Interno del EDIFICIO ARDILA GARCIA junto con la constancia de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliario...) y 7.3 (Copia del protocolo debidamente aprobado para la realización de las asambleas en el edificio residencial demandado.

Se reconoce personería al Dr. **EVARISTO RODRÍGUEZ GOMEZ** con T.P. No. 54.402 del C. Sup. de la Jud., correo: evaristorodriguezgomez10@gmail.com, para actuar en nombre propio y como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9ad329c1192032c4cb260850c9428fd2fa524128e1f01569fb79880fa9184**

Documento generado en 10/07/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>